

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-369/2016.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito electoral II, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec.

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil

SUP-JRC-369/2016.

quince, inició el proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el cual se elegirían, entre otros, al Gobernador del Estado de Oaxaca.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral para elegir al Gobernador.

3. Cómputo distrital. En sesión de ocho de junio, el II Consejo Distrital Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador, cuyos resultados son del tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN OBTENIDA	
	COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	14,024	Catorce mil veinticuatro
	COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	15,398	Quince mil treientos noventa y ocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	16,294	Dieciséis mil doscientos noventa y cuatro
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	591	Quinientos noventa y uno
	PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA	525	Quinientos veinticinco
	MORENA	14,572	Catorce mil quinientos setenta y dos
	PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	492	Cuatrocientos noventa y dos
VOTOS NULOS		1,822	Mil ochocientos veintidós
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		37	Treinta y siete
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		63,755	Sesenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco

II. Recursos de inconformidad.

1. Demanda. Inconforme con los resultados, el trece de junio de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática¹ y MORENA interpusieron sendos recursos de inconformidad².

2. Sentencia impugnada. El dos de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito electoral II con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, sustancialmente, porque declaró la nulidad de votación recibida en dos casillas. Determinación que se notificó al PRD el pasado cinco de septiembre.

El cómputo rectificado quedó de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN OBTENIDA	
	COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	13,974	Trece mil, novecientos setenta y cuatro
	COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	15,378	Quince mil trescientos setenta y ocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	16,214	Dieciséis mil doscientos catorce
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	590	Quinientos noventa
	PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA	521	Quinientos veintiuno
	MORENA	14,482	Catorce mil, cuatrocientos ochenta y dos
	PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	482	Cuatrocientos ochenta y dos

¹ En adelante PRD, partido actor o actor.

² Dichos recursos fueron radicados con los números RIN/GOB/II/46/2016 y su acumulado RIN/GOB/II/47/2016.

SUP-JRC-369/2016.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN OBTENIDA	
VOTOS NULOS	1,771	Mil setecientos setenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	37	Treinta y siete
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	63,449	Sesenta y tres mil, cuatrocientos cuarenta y nueve

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. Inconforme, el ocho de septiembre, el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído del pasado diecinueve de septiembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Tercero interesado. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional³ presentó escrito con el carácter de tercero interesado ante el consejo distrital originalmente responsable.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a

³ En adelante PRI.

trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca por la que modificó los resultados del cómputo correspondiente al distrito electoral II de la elección de Gobernador.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

1. Comparecencia del tercero interesado.

SUP-JRC-369/2016.

Este Tribunal considera que debe tenerse como tercero interesado al PRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma. En el escrito que se analiza, se hacen constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1 y 4 de la Ley Procesal Electoral, esto es, el plazo comprendió de las diez horas con treinta minutos del once de septiembre del presente año, a las diez horas con treinta minutos del catorce siguiente, en tanto que el señalado escrito de tercero interesado se presentó a las diez horas con diecisiete minutos de la última fecha señalada.

c. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del PRI como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora, pues expresa argumentos con la pretensión de que se confirme la sentencia impugnada, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca modificó los

resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, correspondiente al distrito electoral II, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, en la cual obtuvo el mayor número de votos el Partido del Trabajo⁴; en tanto que la “Coalición Juntos Hacemos Más”, integrada por el PRI y los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quedó en segunda posición.

Asimismo, se encuentra satisfecho en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), de la señalada de la ley procesal electoral, pues Ángel Alejo Torres, en su carácter de representante del PRI ante el Consejo General del Instituto electoral local, quien tiene reconocida la personería.

2. Procedencia del presente juicio.

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Presupuestos procesales

a.1. Forma. La demanda cumple los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentó por

⁴ En adelante PT.

SUP-JRC-369/2016.

escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

a.2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, porque la sentencia impugnada se notificó al partido político promovente el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el ocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

a.3. Legitimación y personería. Se cumple el requisito, porque el juicio es promovido por el PRD, partido político nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien tiene la personería reconocida en autos, al ser la misma persona que interpuso el recurso de inconformidad en el que se emitió la sentencia reclamada, además, el Tribunal responsable le reconoce dicha calidad, en términos del artículo 88, párrafo 1, del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a.4. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate la sentencia del tribunal electoral local que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al II distrito electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, conforme con los cuales la mayor

votación la obtuvo el PT, en tanto que la Coalición “Juntos Hacemos Más” quedaron en segunda posición.

b. Requisitos especiales

b.1. Actos definitivos y firmes. Se satisface en la especie el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local.

b.2. Violación de algún precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque debe entenderse en un sentido formal⁵, y en la demanda, el PRD alega la violación a los artículos 1º, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual satisface dicho requisito.

⁵ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97, de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

SUP-JRC-369/2016.

b.3. Violación determinante. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se impugna la sentencia del tribunal electoral local que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al distrito con sede en San Juan Bautista Tuxtepec. Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en los resultados finales la elección en comento,⁶ de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

b.4. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería ordenar a la autoridad responsable que volviera a realizar un estudio exhaustivo de lo alegado por el partido actor, existe tiempo suficiente para, en su caso, se emitiera un pronunciamiento al respecto, toda vez que, la toma de posesión del candidato electo a Gobernador de Oaxaca, se llevará a cabo el uno de

⁶ Al respecto, el artículo 69, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que “El Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran(sic) al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la misma elección”.

diciembre de este año, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución local.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Estudio de fondo.

Cómputo distrital.

El II Consejo Distrital Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, realizó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, en el cual obtuvo el triunfo el Partido del Trabajo⁷.

Determinación impugnada.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el recurso de inconformidad RIN/GOB/II/43/2016 y acumulado, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 1035 C2 y 1055 C1, sin que existiera cambio en el triunfo del PT.

Planteamientos.

El partido recurrente afirma que el tribunal electoral local analizó incorrectamente: **a.** las causales de nulidad de votación recibida

⁷ En adelante PT.

SUP-JRC-369/2016.

en las casillas, relativas a instalación y cómputo en lugar distinto al autorizado, votación recibida por personas no facultadas y error o dolo en el cómputo de votos; **b.** el alegato de uso indiscriminado de series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, **c.** solicitud de recuento total; **d.** falta de entrega de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital; y **e.** el planteamiento de la existencia de diferencia de más de 2,800 votos entre las elecciones de Diputados y Gobernador.

Decisión

Esta Sala Superior estima que no le asista razón al partido actor en sus planteamientos, y por tanto, es conforme a Derecho confirmar la sentencia impugnada, como se demuestra en cada apartado.

Apartado A. Incorrecto análisis de causales de nulidad de votación recibida en las casillas.

1. Instalación y escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado, así como recepción de la votación por personas no facultados.

Consideraciones de la autoridad responsable.

En relación a dichas causales, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca desestimó lo alegado por el actor, porque consideró que se limitó a afirmar que *no existen datos del lugar de la instalación de la casilla*, lo cual era vago, general e impreciso,

pues las actas de jornada electoral sí contiene esa información, sin que el actor las controvierta ni menos demuestre su afirmación.

Asimismo, respecto de cuatro casillas, la autoridad estimó que, si bien los datos en las actas son incompletos o faltan, ello no es suficiente para declarar la nulidad, pues el partido dejó de aportar elementos para acreditarlo.

Por otro lado, en relación a la causal relativa que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al autorizado, el tribunal electoral local desestimó el planteamiento, porque, por un lado, consideró que si bien en las copias certificadas y al carbón de las actas se encontraba en blanco el rubro de ubicación, ello por sí mismo era insuficiente para declarar la nulidad, toda vez que se debía a una *omisión de llenado*, y al estar presentes los representantes de los partidos, así como al no existir incidencias al respecto; y por otro, el tribunal determinó que las actas sí cuentan con la ubicación, que estuvieron presentes los representantes de los partidos, sin que el partido actor demuestre que la ubicación fue diversa.

Finalmente, en relación al alegato de votación recibida por personas distintas a las autorizadas, el tribunal local responsable consideró, respecto a un primer bloque de casillas, que el planteamiento era genérico, y que el actor no demostró las deficiencias en la integración, sin que la autoridad esté compelida a indagar al respecto, para lo cual citó la jurisprudencia de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA

SUP-JRC-369/2016.

POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”.

Asimismo, respecto a un segundo bloque de casillas, el tribunal consideró que los funcionarios que habían recibido la votación estaban autorizados por la autoridad y que si bien habían ocupado diversos cargos ello no actualizaba la nulidad, lo mismo ocurre respecto a las dos casillas que no se integraron por todos los funcionarios, conforme a la tesis de rubro: “FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS DE LOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”.

Planteamiento.

El actor afirma que el tribunal electoral local indebidamente analizó las causales de nulidad de votación recibida en casilla, relacionadas con la instalación de casilla y realización de escrutinio y cómputo en un lugar distinto al asignado por la autoridad electoral, porque, en su concepto, la autoridad debió suplir la deficiencia de la queja y analizar los planteamientos de nulidad.

Por otra parte, el actor controvierte las consideraciones relacionadas con recepción de la votación por personas distintas a las facultadas, al considerar que sí señaló los elementos mínimos para que se analizara dicha causa, sin que considere exigible el criterio de indicar el nombre completo de la persona que fungió indebidamente en la casilla conforme a la

jurisprudencia 26/2016, pues su impugnación la presentó antes de la aprobación de dicho criterio.

Tesis de la decisión.

Este Tribunal considera que los planteamientos deben desestimarse.

Lo anterior, porque como lo determinó el tribunal responsable, el actor omitió establecer, de manera específica, en su recurso primigenio, cuando menos el domicilio distinto al autorizado por la autoridad electoral, en que aduce se instaló la casilla o se realizó el escrutinio y cómputo, así como los elementos mínimos que permitieran identificar a persona que recibió la votación sin estar facultada para ello, según la causal de nulidad que pretendía acreditar, para que la autoridad jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, hechas valer por el entonces recurrente.

Marco normativo

Al respecto, el artículo 76, incisos a), e) y h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten, entre otras, las siguientes causales:

- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

SUP-JRC-369/2016.

- Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;
- Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para aquella entidad, establece que para la interposición de los recursos previstos en dicho ordenamiento se debe cumplir como requisito, entre otros, mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

En tanto que, el diverso artículo 64, apartado 1, inciso c), de ese mismo ordenamiento procesal, dispone que, además de los requisitos establecidos en el referido artículo 9, el escrito por el cual se interponga los recursos de inconformidad debe contener, entre otros requisitos, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, en los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2016, SUP-JIN-3/2016 y SUP-JIN-4/2016, entre otros, esta Sala Superior indicó que en materia de causales de nulidad, la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Ello, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas y encarte, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA⁸.

Además, tales precedentes dieron origen a la jurisprudencia NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO⁹, conforme con la cual para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a.

⁸ jurisprudencia 9/2002. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 473 a 474.

⁹ Jurisprudencia 26/2016. Pendiente de publicación.

SUP-JRC-369/2016.

Identificar la casilla impugnada; b. Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Caso concreto

Del análisis a la demanda primigenia, se advierte que, a fin de acreditar la causal de nulidad de instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado, el ahora actor se limitó a insertar una tabla en las que indica el número de la casilla y la leyenda *no existen datos del lugar de la instalación de la casilla*.

Ahora, en relación a la causal de nulidad de realización de escrutinio y cómputo en lugar distinto, el partido se limita a insertar una tabla con el número de casilla y la leyenda *No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla*.

En cambio, para la causal consistente en recepción de la votación por personas u organismos no facultados, el entonces recurrente insertó una tabla en la que señala el número de la casilla, así como un rubro que denomina *HECHOS Y/O OBSERVACIONES*, en el cual establece las leyendas, *AUSENCIA DEL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR, EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTÁ EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN Y NO SE REALIZÓ EL*

CORRIMIENTO CORRESPONDIENTE, EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTÁ EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN, LA SECRETARIA Y EL PRIMER ESCRUTADOR NO ESTÁ EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR ESTÁ AUSENTE, AUSENCIA DEL PRESIDENTE DE CASILLA, LOS ESCRUTADORES NO ESTÁN EN EL ENCARTE Y NO PERTENECEN A LA SECCIÓN.

En este sentido, tal como lo resolvió el tribunal electoral local, si bien el inconforme precisó las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que hacía valer, los datos proporcionados en la instancia local resultaban insuficientes para analizar tales causales.

Ello, porque para el estudio de la validez de la votación recibida en casilla, no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa que *no existen datos del lugar de la instalación de la casilla*, además que de las actas sí se advertía el domicilio, sin que el actor aportara elementos para demostrar que la ubicación era distinta a la autorizada.

Esto es, en el caso, el inconforme tenía la carga procesal de señalar e identificar elementos mínimos, tales como el domicilio en que aduce se instaló la casilla o se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, y que es distinto al autorizado; así como el nombre o algún dato que permitieran identificar al ciudadano que fungió en la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

SUP-JRC-369/2016.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar los planteamientos del promovente, al permitirle analizar si, el lugar donde se instaló la casilla o se desarrolló el escrutinio y cómputo efectivamente, es distinto al que aprobó la autoridad electoral, o, en su caso, si el cambio estuvo o no justificado, de acuerdo con lo asentado en las actas y el encarte atinente.

Sin que obste, que el partido actor afirme que el tribunal local dejó de pronunciarse en relación a que en las casillas 1042 C4 y 1031 C1, respecto a las causas de nulidad de instalación y escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado.

Lo anterior, porque esta Sala Superior advierte que si bien le asiste la razón al actor, porque efectivamente el tribunal responsable dejó de analizar dichas casillas, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución para su pronunciamiento, precisamente, porque como lo reconoce el actor en su demanda, dichas casillas fueron impugnadas con las mismas leyendas, *no existen datos del lugar de la instalación de la casilla, y No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla.*

De manera que, a juicio de este Tribunal, el actor también incumplió con la carga procesal de aportar mayores elementos

para que se estuviera en posibilidad de analizar las casillas impugnadas, pues se limitó a realizar afirmaciones genéricas y vagas que impiden la verificación de la validez de la mesa directiva.

Ello, porque el actor debió señalar el domicilio en el que estima que se llevó a cabo indebidamente la instalación, o bien, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, sin que conste en autos que el actor aportara mayores elementos ni demostrara su afirmación. De ahí lo infundado de su planteamiento.

Asimismo, este Tribunal considera que en relación a recepción de votación personas no autorizadas, el actor debió precisar el nombre de las persona que, en concepto del promovente, fungieron indebidamente en la mesa directiva de casilla, para posibilitar que la autoridad electoral verificara si fue designado previamente para actuar en la casilla, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo, o en su defecto, revisar las listas nominales pertenecientes a la sección electoral para determinar si al ser un ciudadano inscrito en las mismas, estaba facultado legalmente para recibir los votos de los electores. Supuestos que de no acreditarse y ser determinantes, traerían como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Por lo que, contrario a los sostenido por el actor, en el caso de la causa de nulidad recibida en casilla por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, también es insuficiente

SUP-JRC-369/2016.

para realizar el estudio de tal irregularidad que se señale en el escrito de inconformidad que determinado cargo de funcionarios no aparece en el encarte y que no es de la sección.

Ello, porque, como se ha señalado, en términos de la jurisprudencia, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”, además de identificarse la casilla impugnada y precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, se debe mencionar el nombre completo de la persona que se aduce recibió la votación de manera indebida, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Esto es, contrario a lo alegado, la sola mención del cargo de la persona que supuestamente recibió de forma ilegal la votación, no es un elemento suficiente para identificar a ese ciudadano, pues tal cargo resulta un elemento adicional al nombre.

Por ello, ante lo genérico de los datos proporcionados en la demanda primigenia, se considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los lugares en que se instalaron o los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, las listas nominales o las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, pues ello se traduciría en realizar, de oficio, una investigación respecto de la debida ubicación e integración de las casillas impugnadas por el entonces recurrente.

Por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debió exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad, a efecto de que la autoridad electoral estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

De ahí, que no le asista razón al actor cuando aduce que como el tribunal electoral cuenta con la documentación electoral respectiva, resulta una carga desproporcionada para el justiciable exigirle que señale el domicilio donde se instaló la casilla o se realizó el escrutinio y cómputo, pues le corresponde a dicho tribunal realizar la comparación de lugares.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa errónea de que la carga de probar la causa de nulidad hecha valer es del órgano jurisdiccional electoral local, cuando lo cierto es que la carga procesal de acreditar su dicho le corresponde al propio inconforme, señalando en su demanda los elementos necesarios y suficientes, así como aportando las pruebas conducentes, para ello.

Asimismo, debe desestimarse el argumento del actor, en el sentido de que las jurisprudencias invocadas por la autoridad responsable no eran aplicables al caso.

Respecto de la jurisprudencia, “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE

SUP-JRC-369/2016.

IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”, invocada en relación con las casusas de nulidad de votación recibida en casillas por cambio de ubicación, el actor aduce que la responsable pasó por alto que los precedentes que le dieron origen no eran coincidentes con el recurso de inconformidad que resolvió.

No asiste razón al actor, porque como se señaló, esta Sala Superior, al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2016, SUP-JIN-3/2016 y SUP-JIN-4/2016, y con apoyo en la referida jurisprudencia, determinó que en materia de causales de nulidad, la normativa electoral exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas y encarte, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Por tanto, contrario a lo que aduce el actor, el criterio jurisprudencial referido es aplicable al presente caso, con independencia de que los precedentes que la conforman no sean idénticos al que resolvió el tribunal local.

Ello, porque la jurisprudencia indica que corresponde al inconforme la carga procesal de la afirmación, a través de la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que no existen datos del lugar de instalación de la casilla, para que se estime satisfecha tal carga procesal.

Como se advierte, el criterio contenido en la referida jurisprudencia resulta aplicable, en razón de que corresponde al actor aportar los elementos mínimos para que la autoridad jurisdiccional analice sus planteamientos de nulidad, lo que además es coincidente con lo considerado por este órgano jurisdiccional en el asunto de mérito.

Tampoco asiste razón al actor cuando aduce que, en relación con la causa de nulidad de votación recibida por personas no autorizadas por la ley, al invocarse en la sentencia reclamada la jurisprudencia “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”, se vulnera el principio de retroactividad, por aplicarse a medios de impugnación interpuestos con anterioridad a su aprobación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 145/2000, de rubro: “JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE

SUP-JRC-369/2016.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY¹⁰, sustentó que los órganos jurisdiccionales, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin que esta *conformación o integración judicial* constituya una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta.

Por tanto, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, dado que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que, al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal.

En ese tenor, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis de rubro: “JURISPRUDENCIA E IRRETROACTIVIDAD”¹¹, ha considerado que es inexacto que al aplicarse jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado, pero interpretando la ley que lo rige, se viole en perjuicio de los quejosos el principio constitucional de irretroactividad, ya que la

¹⁰ Novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XII, diciembre de 2000, página 16.

¹¹ Séptima época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación volumen 67, tercera parte, página 31.

jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación de la voluntad de la ley.

De manera que, si bien la jurisprudencia señalada por el recurrente e invocada por la autoridad responsable, fue aprobada por esta Sala Superior en sesión pública del seis de julio del presente año y el recurso de inconformidad, al que recayó la sentencia impugnada, se interpuso el anterior doce de junio, lo cierto es que el criterio jurisprudencial se basó en preceptos constitucionales y legales¹² cuya vigencia inició de manera previa a la presentación del medio de impugnación local.

De igual manera, debe desestimarse el planteamiento del actor, en el sentido de que el Tribunal responsable no se pronunció sobre las pruebas exhibidas en su recurso de inconformidad, conculcando lo dispuesto por los artículos 11 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 1, 4, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque hace depender su argumento en que el tribunal responsable debió analizar las causas de nulidad que hizo valer, de manera que, como se ha razonado, resulta ajustada a Derecho la determinación del Tribunal local los

¹² Los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-369/2016.

desestimara por carecer de elementos mínimos para ellos, no habría razón jurídica alguna para que analizara las pruebas que al respecto constaran en el expediente.

Conclusión.

En consecuencia, se considera que los datos señalados en la demanda primigenia, en modo alguno satisfacen la carga de aportar los elementos fácticos para pronunciarse sobre las causales de nulidad entonces hechas valer, en tanto que sólo inserta un listado de casillas, sin contener referencias precisas sobre la situación irregular (domicilio no autorizado para la instalación o para la realización del escrutinio y cómputo y nombre de personas no facultadas que recibieron la votación) que, en su concepto, se actualiza en cada una de ellas.

Por tanto, la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca se ajusta a Derecho, al desestimar los agravios relativos a las causales de nulidad de instalación de la casilla y realización de escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado, así como recepción de la votación por personas u organismos no facultados.

2. Análisis de la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de los votos.

Determinación impugnada.

En relación a lo impugnado en este tema, el tribunal electoral local desestimó el alegato de nulidad, respecto a la casilla 1012 B, porque si bien había diferencias entre los rubros 4 y 5, ello era por *error en asentamiento de datos*, pues los votos emitidos

son de los ciudadanos que votaron conforme a lista nominal, sin que pueda subsanarse al no contar con los listados en atención a lo informado por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, por lo que, al no acreditarse todos los elementos para declarar la nulidad, y atendiendo al principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados, debía reconocerse la validez de la votación.

Planteamiento.

El actor afirma que el tribunal electoral local incorrectamente determina que respecto a la casilla 1012 B, si bien existe una inconsistencia en los votos emitidos no puede subsanarlo al no contar con los listados nominales, porque, en su concepto, el tribunal debió allegarse de éste, además de valorar otros medios de prueba.

Tesis de la decisión.

El planteamiento debe desestimarse.

Lo anterior, porque el partido actor se limita a afirmar que el tribunal responsable debió allegarse del listado nominal y deja de controvertir que el tribunal estimó que en virtud de lo informado por la autoridad administrativa electoral no tenía en su poder el listado nominal, al haber sido retenido por personas ajenas al consejo distrital.

Marco de decisión.

SUP-JRC-369/2016.

En efecto, el tribunal responsable consideró que el rubro 3, personas que votaron conforme al listado nominal, no estaba en blanco (en el acta dice *cero*), lo cual estimó se debió a un error al asentar el dato, porque, en su concepto, los votos emitidos, son de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Para ello, la autoridad responsable precisó que no podía subsanarse dicho rubro, porque no tenía en su poder las listas nominales, dado que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEPCO/SE/2158/2016, había informado que no remitió los listados porque *fue retenida por personas ajenas a ese Consejo Distrital*.

En atención a ello, el tribunal electoral local concluyó que, en atención al principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados, no era posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla alegada, porque no se acreditaron todos los elementos para ello.

Caso concreto.

En el caso, el partido actor se limita a afirmar que el tribunal responsable debió allegarse del listado nominal y, por ende, declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada.

Sin embargo, como se anticipó, el partido actor deja de controvertir las razones de la responsable de confirmar la validez de la votación recibida en la casilla, esto es, el partido

no señala por qué considera que sí podría tener acceso al listado nominal, ni menos demuestra por qué considera que sí se acreditan los elementos para la nulidad.

Así, el actor tampoco señala por qué estima que el razonamiento de la responsable es inexacto, o por qué no debió aplicarse el principio de validez de los actos públicos.

Por el contrario, el actor se limita a afirmar genéricamente que debió allegarse del listado nominal, pero deja de desvirtuar lo referido por el responsable de que no obra en su poder por lo informado por el Secretario Ejecutivo del instituto local, y menos aporta elemento probatorio alguno para acreditar la diferencia en rubros fundamentales determinante para el resultado de la votación.

Además, este Tribunal advierte que obran elementos para considerar que la irregularidad alegada (aparece en cero el rubro de votantes conforme al listado nominal) atiende a un error de asentamiento, porque de la revisión del acta de escrutinio y cómputo se observa coincidencia en los dos rubros fundamentales restantes.

Apartado B. Uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo.

Determinación impugnada.

En relación a este tema, el tribunal responsable desestimó los planteamientos del actor relacionados con el supuesto uso

SUP-JRC-369/2016.

indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo, series A y B, porque, en su concepto, el recurrente únicamente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron hechos que calificó como irregulares.

Ello, porque el tribunal estimó que el actor se limitó a indicar que de un muestreo aleatorio respecto de irregularidades relativas que se entregaron actas originales de escrutinio y cómputo al Programa de Resultados Electorales Preliminares que deberían encontrarse dentro de los paquetes electorales, que en dicho programa se encuentran actas de series B, diversas a las entregadas a los representantes de los partidos, y que de las actas de series B que se advierten en el programa se entregaron a los representantes actas de series A, sin particularizar en qué actas aparecen las mimas.

Además, el tribunal local expresó que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares no trascendían al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante.

Planteamiento

El promovente sostiene que el tribunal electoral local indebidamente deja de tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que señaló para acreditar el uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, pues insertó para cada supuesto irregular una *muestra aleatoria*, para

advertir, de manera gráfica, la sección, tipos de casilla y acta, así como la causa de pedir.

Por ello, el actor afirma que del análisis de la demanda y en aplicación de los principios *pro hombre* y deficiencia de la queja, la responsable debió advertirlas y concluir que se usaron de manera inadecuada los originales y copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1013 C1, 1019 C2, 1021 B, 1022 C1, 1023 B, 1030 B, 1054 C1, 1056 C1, 1060 C2, 1064 E1 y 1260 C1, fueron entregados al Programa de Resultados Electorales Preliminares, los cuales debieron encontrarse en el paquete electoral.

Tesis de la decisión.

Este Tribunal **desestima** los planteamientos del partido actor.

Lo anterior, porque, como lo resolvió el tribunal electoral local, el partido omitió precisar los elementos que demuestren el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo series A y B, o bien, de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación, toda vez que en su demanda primigenia se limitó a insertar lo que denominó como una *muestra aleatoria*, que en modo alguno acredita lo alegado ni obliga a la autoridad jurisdiccional local a analizar la totalidad de las casillas a efecto de verificar la irregularidad.

Marco normativo.

Al respecto, el artículo 62, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JRC-369/2016.

Electoral del Estado de Oaxaca, establece que, en la elección de Gobernador, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- Por nulidad de toda la elección; y
- Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Por otra parte, como se consideró anteriormente, el diverso artículo 64, apartado 1, incisos c) y e), de ese mismo ordenamiento procesal electoral, dispone, entre los requisitos especiales del recurso de inconformidad, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como la conexidad que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Asimismo, el artículo 67, apartado 1, inciso a), de la invocada ley de medios de impugnación, prevé que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del numeral 1

del artículo 62 de ese ordenamiento. En tanto que, el apartado 2, del señalado precepto legal dispone que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De dicha normatividad, se obtiene que, en el caso de la elección de Gobernador, la legislación procesal local establece que el recurso de inconformidad procede para impugnar cada uno de los cómputos distritales de dicha elección por nulidad de la votación recibida en casillas, para lo cual, el medio de impugnación debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes a la finalización del cómputo que se pretenda combatir.

En tanto que, dicho recurso de inconformidad también procede para impugnar la validez de toda elección, así como los resultados del cómputo total correspondiente, en cuyo caso, el plazo de tres días para la interposición se contabiliza a partir del cómputo de la elección que realiza el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

Caso concreto

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática señaló en su recurso de inconformidad, expresamente, que impugnaba los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito II con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a fin de que se declarara la nulidad de la

SUP-JRC-369/2016.

votación recibida en las casillas *materia de análisis en la presente demanda* y, en consecuencia, se modificara el cómputo distrital.

En ese sentido, si en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia ahora controvertida, la pretensión del partido político era la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral II, y, como consecuencia, la modificación del cómputo con motivo de la supuesta utilización *indiscriminada* de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, es evidente que el actor tenía la carga procesal de especificar las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de su votación.

En efecto, en su recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática se limitó a señalar que hacía valer la violación al principio rector de certeza en el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en la elección de la Gubernatura del Estado, lo que generó, desde su perspectiva, resultados incorrectos, falsos e imprecisos.

Ello, porque, a su juicio, de un muestreo aleatorio era posible advertir diversas irregularidades, tales como:

- Se entregó al Programa de Resultados Preliminares, las originales de las actas finales de escrutinio y cómputo, que deberían encontrarse dentro del paquete electoral correspondiente.

- En el Programa de Resultados Preliminares se encuentran las actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes que corresponde a la misma serie B, pues de un análisis minucioso es posible advertir la diferencia entre signos caligráficos entre ambas actas.
- En el Programa de Resultados Preliminares se observan actas series B, sin embargo, fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos series A, las cuales debieron ser inutilizadas, lo que evidencia un uso indiscriminado de las series A y B, lo que genera incertidumbre de lo acontecido en el escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de los paquetes electorales.

Al respecto, si bien la responsable se encontraba constreñida a realizar el estudio exhaustivo de la pretensión solicitada, lo cierto es que el partido actor, en su escrito de demanda, se limitó a aludir de manera genérica la violación al principio de certeza dado un presunto uso indiscriminado de las series A y B de las referidas actas de escrutinio y cómputo, derivado de un *muestreo aleatorio*, por lo que al resultar sus argumentos genéricos, vagos e imprecisos, impidió a la responsable realizar un estudio más completo del agravio, ya que no precisó de manera individualizada las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de la votación.

Por ende, se estima que la sentencia reclamada se ajusta a Derecho, cuando determinó que el recurrente fue omiso en señalar cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo, así como

SUP-JRC-369/2016.

las inconsistencias que tenía cada una de ellas, a fin de que el tribunal local estuviera en posibilidad de entrar a su análisis.

Cabe destacar que este razonamiento es congruente con lo que ha establecido esta Sala Superior respecto del estudio de la nulidad de casillas.

Ello, pues como se razonó previamente, en los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-1/2016, SUP-JIN-3/2016 y SUP-JIN-4/2016, entre otros, se indicó, sobre la base de la jurisprudencia, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”¹³, que en materia de causales de nulidad, se exige a los impugnantes el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Tal razonamiento resulta aplicable al caso que nos ocupa, no sólo porque la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca exige la misma mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite, sino

¹³ jurisprudencia 9/2002. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 473 a 474.

también porque acceder a la pretensión del impugnante de revisar la totalidad de las casillas del distrito electoral local IV, atendiendo a la omisión en la que incurrió, implicaría sustituirse en él, y relevarlo de la carga probatoria que le corresponde, trayendo, además, un desequilibrio procesal respecto del resto de los partidos políticos involucrados.

Por tanto, no asiste razón al partido actor cuando aduce que en cada supuesto que señaló en su recurso de inconformidad, de una *muestra aleatoria*, se insertaron las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las cuales se alegaba la irregularidad, de manera que, desde su perspectiva, el tribunal electoral local pudo obtener las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la pretensión del entonces recurrente era que se anulara la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral II, de manera que era insuficiente que manifestara que de una *muestra aleatoria* se acreditaba la irregularidad hecha valer, para que el tribunal local procediese al estudio de todas y cada una de esas casillas, a efecto de verificar si se acreditaba alguna de esas irregularidades derivadas del uso de las series A y B; a saber:

- Se entregó al Programa de Resultados Preliminares, las originales de las actas finales de escrutinio y cómputo, que deberían encontrarse dentro del paquete electoral correspondiente.

SUP-JRC-369/2016.

- En el Programa de Resultados Preliminares se encuentran las actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes que corresponde a la misma serie B, pues de un análisis minucioso es posible advertir la diferencia entre signos caligráficos entre ambas actas.
- En el Programa de Resultados Preliminares se observan actas series B, sin embargo, fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos series A, las cuales debieron ser inutilizadas, lo que evidencia un uso indiscriminado de las series A y B, lo que genera incertidumbre de lo acontecido en el escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de los paquetes electorales.

Ello, porque, se insiste, el partido político entonces inconforme tenía la carga procesal de precisar las casillas respecto de las cuales se presentaba cada una de las irregularidades derivadas del supuesto uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, más aun cuando de manera alguna señaló que los resultados entre las actas utilizadas para alimentar el Programa de Resultados Preliminares eran distintos a las copias que se encontraban dentro de los paquetes electorales, o bien a las copias que se entregaron a los partidos políticos de esas actas.

Al respecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior¹⁴ que en el Derecho Electoral Mexicano tiene especial relevancia el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e

¹⁴ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

SUP-JRC-369/2016.

imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por lo que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, si bien para la realización de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas para las elecciones locales, se entregó a las mesas directivas series A y B de las correspondientes actas, ya que la serie A sería la que los funcionarios de casilla deberían utilizar para plasmar los resultados obtenidos de dicho escrutinio y cómputo, y sólo en el caso de que dicha serie se hubiera dañado físicamente o se cometiera un error en su llenado, se utilizaría la serie B, se considera que no es jurídicamente válido, como lo pretende el

promovente, que, a través de una *muestra aleatoria*, la autoridad electoral analizara la totalidad de la documentación electoral de las casillas instaladas en el distrito electoral, a efecto de verificar la supuesta irregularidad en el manejo de las actas, toda vez que el actor tiene la carga de acreditar sus alegaciones.

Ello, porque las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos que reciben una capacitación básica por parte de la autoridad electoral, en relación al procedimiento que deben seguir en la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo, así como para armar el paquete electoral, instrucción que, dado lo abreviado de los plazos electorales, no los convierte en especialistas, de manera que pueden incurrir en omisiones o equívocos, tales como intercambiar las copias de las actas que deben dirigirse al Programa de Resultados Electorales Preliminares y aquellas que deben obrar en el paquete electoral, lo que en su caso, no puede afectar el resultado de la votación.

En ese sentido, se desestima el argumento del partido actor relativo a que de los indicios probados y de una *muestra aleatoria*, aunado a que el consejo distrital no le proporcionó los elementos de prueba idóneos y necesarios para una adecuada defensa, la responsable debió abordar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad, atendiendo al principio de exhaustividad.

Conclusión.

SUP-JRC-369/2016.

En consecuencia, se considera que la sentencia del tribunal electoral local se ajusta a Derecho, ya que el promovente omitió aportar elementos para acreditar el nexo causal entre el supuesto manejo indebido de las actas de escrutinio y alguna inconsistencia en los resultados de la votación, toda vez que la *muestra aleatoria* que insertó en su demanda primigenia, por sí sola, no puede servir de base para acreditar dichas situaciones.

Apartado C. Obligación de entregar copia certificada de cómputo distrital.

Determinación impugnada.

Respecto a este tema, el tribunal electoral responsable consideró infundado el planteamiento del actor relativo a que la autoridad administrativa vulneró su derecho de audiencia, pues debió entregarle inmediatamente al terminar la sesión, copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital.

Lo anterior, porque para el tribunal local no se vulneró el derecho de audiencia del partido, pues su representante suplente estuvo presente en la sesión de cómputo y conoció todos los actos, además, conforme a lo previsto en el artículo 240 del código electoral local no existe la obligación de entregar las copias certificadas mencionadas.

Planteamiento.

El partido actor afirma que dicha determinación es ilegal, porque la autoridad realizó una interpretación restrictiva, pues sí debió entregársele la copia certificada del acta circunstanciada

del cómputo distrital, para que estuviera en posibilidad de defenderse.

Tesis de la decisión.

No le asiste la razón al actor, porque la falta de entrega inmediata de la copia certificada del acta circunstanciada de cómputo distrital por parte del consejo distrital al ahora promovente, constituye un aspecto formal que no afecta su derecho de impugnación, en virtud de que, como lo señaló la responsable, es un hecho incontrovertido que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital. Además, el Consejo no estaba obligado a entregarlo, en términos del artículo 240 del código electoral local.

Marco normativo.

Esta Sala Superior ha reiterado en diversas ocasiones, que conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la garantía de audiencia consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 42 del código electoral local, establece que los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de aquella entidad, funcionarán durante el proceso para la elección respectivamente, de diputados al Congreso,

SUP-JRC-369/2016.

Gobernador y concejales a los ayuntamientos, y se integrarán con los siguientes miembros: a. Un consejero presidente, con derecho a voz y voto; b. Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; c. Un secretario, con voz, pero sin voto; y d. Un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del código electoral local, los consejos distritales electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente.

Por tanto, la actuación de tales representantes es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, vigilancia durante el proceso electoral, así como el cómputo distrital de las correspondientes elecciones y, en su caso, la declaración de validez de los comicios y la entrega de las constancias respectivas, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad .

De ahí que, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos, es que cuentan con representantes ante los consejos distritales, precisamente, porque su presencia es necesaria para poder emitir los actos en las correspondientes.

Así, el artículo 240, del código electoral local regula el procedimiento al que se sujetará el cómputo distrital de la votación para Gobernador, entre el cual se establece el orden en que se abrirán los paquetes, el cotejo del resultado del acta de escrutinio y cómputo, precisa que hacer en caso de que los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final, así como en caso de que los paquetes con muestras de alteración se abrirán, cómo se realizarán las operaciones, así como que la suma de los resultados, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente, y que ello, *se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, el resultado del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma*¹⁵.

¹⁵ El contenido textual del precepto es el siguiente:

“Artículo 240

El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose un acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

SUP-JRC-369/2016.

Conviene precisar que el artículo 241 del código electoral local, dispone que el presidente del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del proceso electoral.

Así como, que el artículo 243, párrafo 1, del mismo ordenamiento, señala que *los presidentes de los consejos distritales y municipales electorales entregarán a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos respectivos.*

Esto es, de la normativa señalada, este Tribunal no advierte la existencia de la obligación del Consejo Distrital de entregar a los partidos políticos copia certificada de la sesión del cómputo distrital de la elección de Gobernador, sino solamente se prevé que se realizará un acta circunstanciada de la sesión, que

III.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

IV.- Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de Gobernador, y se realizarán las operaciones referidas en los incisos anteriores de éste(sic) artículo;

V.- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y

VI.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, el resultado del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma”.

integrará el expediente respectivo y la cual se entregará a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Caso concreto

En el caso, si bien la normatividad electoral establece que se debe emitir un acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, cuya copia certificada debe agregarse al expediente de la elección a la Gubernatura, el hecho de que la misma no se hubiera emitido y entregado de manera inmediata al representante del partido político, de manera alguna afectó sus derechos de audiencia e impugnación, para controvertir los resultados obtenidos del cómputo distrital.

Lo anterior, porque, como lo resolvió el Tribunal local, el partido actor contó con representante ante el consejo distrital en la sesión de cómputo y, particularmente, durante el cómputo de la elección a la Gubernatura, de manera que estuvo en posición de contar con los elementos necesarios para poder hacer impugnar de manera oportuna las irregularidades que, en su concepto, se pudieron generar durante la señalada sesión de cómputo.

Ello, se advierte de la copia certificada del acta de la sesión de cómputo distrital, que el representante suplente del partido actor estuvo presente en dicha sesión y por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar, en el cual ofreció pruebas, mismas que se desahogaron y emitió resolución respectiva que originó la resolución ahora impugnada, aunado a que conforme a lo dispuesto en el artículo 240, del código electoral local, los

SUP-JRC-369/2016.

consejo distritales no están obligados a entregar a los representantes de los partidos políticos, al término de la sesión de cómputo, copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital respectivo, ni el actor justifica que lo hubiere solicitado.

De manera que, se insiste, con independencia que se le hubiera entregado o no copia certificada del acta correspondiente, se estima que contaba con los elementos suficientes para impugnar las actuaciones efectuadas por el consejo distrital durante el cómputo correspondiente a la elección a la Gobernatura.

En ese tenor, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos Distritales tienen doble función: a) vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral, y b) proteger su propio interés; por lo que, debe entenderse contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

De manera que, la presencia del representante partidista durante la sesión de cómputo implica la posibilidad de solicitar al órgano electoral la verificación de alguna irregularidad, o en su caso, allegarse de elementos que le permitan preparar una posterior impugnación, lo que, en el presente caso, estuvo en aptitud de realizar el representante del partido político actor.

Además, el partido actor presentó recurso de inconformidad para impugnar el cómputo distrital, dentro del plazo previsto en el artículo 67, apartados 1, inciso a), y 2, de la ley procesal electoral local, pues de dicho recurso deriva la sentencia ahora impugnada, de ahí que, se considera que el partido político actor tuvo a su alcance los elementos necesarios para estar en posición de impugnar adecuadamente los resultados del cómputo distrital.

Máxime que, si bien el acta circunstanciada es el documento formal en el cual se hace constar los actos relacionados con la sesión de cómputo distrital correspondiente, lo cierto es que la impugnación respectiva no depende de que dicha acta se emita o no de manera inmediata a la conclusión de la sesión respectiva.

Por tanto, este Tribunal considera que el consejo distrital no estaba obligado legalmente a entregar copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital de la elección de Gobernador, y en el caso, esa circunstancia no vulnera el derecho de debida defensa del actor, porque se acreditó que su representante estuvo presente durante la sesión, además de que sí impugnó oportunamente, de ahí lo infundado de su planteamiento.

Apartado D. Negativa de recuento.

Determinación impugnada.

SUP-JRC-369/2016.

El tribunal electoral local desestimó el planteamiento del actor relativa que indebidamente se le negó el recuento total de las casillas que solicitó, porque consideró que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo no se advertía que el PRD hubiera solicitado el recuento, de ahí que no podía exigirse una respuesta fundada y motivada, sin que el actor acredite su afirmación de que la solicitud fue verbal y por escrito.

Planteamiento.

El actor afirma que lo sostenido por el tribunal responsable es indebido, porque sí solicitó recuento total de manera verbal y escrita, lo cual se acredita con constancias que dejaron de valorarse.

Tesis de la decisión.

El planteamiento debe desestimarse.

Ello, porque el actor se limita a afirmar genéricamente que sí con diversas constancias se acredita que solicitó el recuento total de los paquetes electorales, sin embargo, no señala ni identifica con qué documentos se demuestra su afirmación, ni desvirtúa lo considerado por el tribunal responsable de que en el acta circunstanciada no consta la misma, pues sólo consta una solicitud de recuento del PRI respecto de la elección de diputados. Además, en todo caso, el supuesto que menciona en su demanda relativa al uso indebido y generalizado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no constituye un requisito legal para la procedencia del recuento.

Marco normativo.

Al respecto, el artículo 235, apartado 1, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca prevé que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, entre otras, el de la votación estatal parcial para Gobernador.

Por su parte, el artículo 237, apartados 1 y 2, del código electoral local, establece que únicamente cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para ello, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

De igual forma, se establece que si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa referida, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del

SUP-JRC-369/2016.

procedimiento referido las casillas que ya hayan sido objeto de recuento.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado¹⁶ que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 254 y 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que acorde al Sistema Electoral Mexicano, el escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis por las que se pueda solicitar y otorgar deben estar previstas en la legislación correspondiente.

Asimismo, se considera que tal institución jurídica es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual está construido el sistema de emisión, recepción y cómputo de los votos, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el legislador de Oaxaca, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, consideró que sólo puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una

¹⁶ Tesis LXXIV/2015. **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 84 y 85.

elección, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual. Ello, con el objeto de evidenciar plena certeza de que la auténtica voluntad popular es la que regirá en la elección del ciudadano que ha de ejercer el poder público.

Caso concreto.

En el caso, de la copia certificada del acta de sesión del cómputo distrital se advierte que no se hace mención a alguna solicitud por parte del PRD de nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral II, por el uso indebido y generalizado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo.

Ello, porque el partido actor deja de identificar con qué constancias estima que se acredita que sí realizó la solicitud de recuento total, ni plantea argumentos encaminados a desvirtuar lo sostenido por el tribunal responsable en el sentido de que del acta circunstanciada no se advertía dicha petición.

Además, lo cierto es que aun cuando hubiera existido tal petición, no reuniría los requisitos legales exigidos para que procediera dicho recuento total.

Ello, precisamente, porque como se señaló, de la normativa aplicable se desprende que las solicitudes de recuento total deben realizarse de manera expresa por parte del representante del partido político que postuló al candidato que

SUP-JRC-369/2016.

obtuvo el segundo lugar en votación, al inicio de la sesión correspondiente.

En el caso, si bien el actor señala que sí solicitó el recuento que alega en la presente instancia, el enjuiciante no demuestra tal situación, ya que no aporta ninguna prueba al respecto, y de la revisión integral de los autos que componen el expediente no se advierte alguna probanza al respecto.

Apartado E. Incertidumbre por diferencia de más de 2800 votos.

Determinación impugnada.

En relación a este tema, el tribunal electoral local desestimó el planteamiento del actor, porque consideró que se limitó afirmar de manera genérica una diferencia en el número de votación emitida entre las elecciones de Diputados y de Gobernador, sin especificar en qué casilla o donde existe el error, esto es, en qué casilla hay votos de más, además, el actor tiene la carga procesal de señalar de manera particularizada las actas en que estima aparecen tales inconsistencias, ni aporta elementos de prueba para acreditarlo. Para sustentar lo anterior, consideró aplicable la jurisprudencia de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”.

Planteamiento.

El partido actor afirma que el tribunal responsable incorrectamente desestimó su planteamiento de la diferencia de más de 2800 votos entre las elecciones de Diputados y Gobernador, porque dejó de tomar en cuenta que dicha situación generó violación al principio certeza.

Tesis de la decisión.

El planteamiento debe desestimarse.

Lo anterior, porque esta Sala Superior considera correcto el actuar del tribunal electoral local, precisamente, porque el partido entonces recurrente debió expresar de manera particularizada los hechos e identificar las casillas que estima recibieron mayores votos en relación a los votantes, o bien, en qué casillas estima se pudo ver afectado el principio de certeza, para que dicho órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de revisarlo.

En cambio, como sostuvo el tribunal responsable, el partido actor se limitó a realizar afirmaciones genéricas y dogmáticas respecto a que se vulneró el principio de certeza, porque estima que existió una diferencia en la votación total emitida entre las dos elecciones, lo que considera *ilógico*.

Sin embargo, ello por sí mismo no actualiza la nulidad de la elección, ni menos acredita la vulneración al principio de certeza que debe regir el proceso electoral, sino que para que el tribunal local estuviera en aptitud de revisar la validez de la votación, el partido actor tenía la carga procesal de

SUP-JRC-369/2016.

precisar e identificar las casillas en la cuales estima existió dicha irregularidad, y en su caso, aportar elementos mínimos para su estudio, sin que ello hubiera ocurrido en el caso.

Por tanto, este Tribunal considera conforme a Derecho lo considerado por la autoridad responsable en el sentido de que el planteamiento del actor es genérico y por tanto, no puede tener el alcance pretendido.

Determinación final.

En consecuencia, en virtud de lo considerado en la presente ejecutoria y al haberse **desestimado** los planteamientos hechos valer por el partido recurrente, se **confirma** la sentencia reclamada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, correspondiente al distrito electoral II, con sede en San Juan Bautista.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JRC-369/2016.